Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4977/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4977/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Obras y Servicios

Fecha de Resolución **27/09/2023**

Palabras clave: Remisión, incompetencia, obras públicas.

Solicitud

Información relacionada con el estatuto jurídico y administrativo actual de la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico del Distrito Federal, tales como el acuerdo por el cual se creó dicha entidad, su existencia y vigencia, la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del órgano en cuestión, la realización de sus sesiones, el instrumento normativo o administrativo por el cual se haya extinguido dicho organismo en su caso, así como los acuerdos producto del funcionamiento de dicho órgano.

Respuesta

El sujeto obligado señaló su incompetencia para la atención de la solicitud en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal así como en términos de la fracción VII del numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México. Asimismo refirió que dicha remisión fue turnada a la Alcaldía Coyoacán.

Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de información requerida.

Estudio del caso

De la revisión de las constancias del expediente, se advierte la incompetencia del sujeto obligado para la atención de la solicitud de información, así como la competencia del sujeto obligado al que le fue remitida la solicitud. Asimismo, se advierte que la remisión satisface el mandato contenido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

Determinación del Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4977/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida la Secretaría de Obras y Servicios, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163123001057**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **4**
I. Solicitud. 4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 6
CONSIDERANDOS **7**
PRIMERO. Competencia..... 7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento..... 8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 8
CUARTO. Estudio de fondo. 9
R E S U E L V E **17**

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163123001057**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“”Se solicita lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1) Programas Anuales de Obra Pública de la Alcaldía Coyoacán (o sus equivalentes), correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
2) Ubicación de los proyectos de obra de la Alcaldía Coyoacán en las siguientes materias:
a) Banquetas.
b) Pavimentación.
c) Luminarias.
3) Los contratos, proveedores y montos ejercidos en los proyectos que atiendan el punto anterior.
4) Los registros de manifestaciones de obra o construcción otorgados por la Alcaldía Coyoacán o el alcalde actual. De lo anterior:
a) Especificar las de alto impacto.
b) Ubicaciones geográficas o predios de dichos registros.
5) Las autorizaciones, permisos y licencias de construcción otorgadas por la Alcaldía Coyoacán o por el alcalde actual.
6) Manifestaciones de obra o construcción otorgadas por SEDUVI relacionadas y/o notificadas a la Alcaldía Coyoacán.
7) Los dictámenes de estudio de impacto urbano cuya ubicación se encuentre en la alcaldía Coyoacán.””. (Sic)

1.2 Respuesta. El siete de julio, por medio de la *Plataforma* y del oficio CDMX/SOBSE/SUT/2073/2023 emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, en el que señaló esencialmente lo siguiente:

(…“Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRCCDMX), se estima procedente y necesario lo siguiente:
Turnar y Orientar la solicitud
Fundamento de incompetencia:
Artículo 200 primer párrafo de la LTAIPyRCCDMX, 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como fracción VII del numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.
1. Sujeto Obligado al que se turna la solicitud:
1. Órgano Político Administrativo (Alcaldía) Coyoacán.”. (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.4 Recurso de revisión. El treinta y uno de julio, se recibió en *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

> *"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, toda vez que SÍ sostiene atribuciones en la materia.".* (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El treinta y uno de julio, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4977/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de tres de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diez de agosto por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio CDMX/SOBSE/SUT/2585/2023 reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó esencialmente que:

> *"*(…)*PRIMERO. La gestión dada a la solicitud de información pública se considera procedente, en virtud de que, como bien se informó al ahora recurrente, este Sujeto Obligado remitió la solicitud de Información Pública a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio*

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ambiente, que pudieran ser competente para dar la atención correspondiente a todos los requerimientos solicitados.
SEGUNDO. En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la atención a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece: "Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: [...] X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. [...]" (…)". (Sic)

Asimismo, manifestó su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación en los siguientes términos:

"*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado, manifiesta su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de considerarlo procedente ese H. Órgano Garante*". (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió los oficios CDMX/SOBSE/SUT/2073/2023 y CDMX/SOBSE/SUT/285/2023 emitidos por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, así como el acuse de remisión de la solicitud de información al *sujeto obligado* estimado como competente.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría de Obras y Servicios se encuentra obligado a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* requirió información relacionada con los programas anuales de obra pública de la Alcaldía Coyoacán de los años 2018 a 2023, la ubicación de los proyectos de obra de la Alcaldía en materia de banquetas, pavimentación y luminarias, los contratos, proveedores y montos ejercidos en dichos proyectos, los registros de manifestaciones de obra o construcción otorgados por la Alcaldía, los proyectos de obra de alto impacto, las ubicaciones geográficas o predios de dichos registros, las autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por SEDUVI relacionadas y/o notificadas a la Alcaldía Coyoacán, así como los estudios de impacto urbano cuya ubicación se encuentre en dicha Alcaldía.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló su incompetencia para la atención de la solicitud en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal así como en términos de la fracción VII del numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México. Asimismo refirió que dicha remisión fue turnada a la Alcaldía Coyoacán.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la propia incompetencia del sujeto obligado en términos del artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia.

En sus alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia señalando que cumplía con los mandatos legales de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Materia.

Ahora bien, de la revisión del material normativo aplicable en la materia se advierte la facultad a cargo del *sujeto obligado* señalado en la respuesta primigenia, a saber, la Alcaldía Coyoacán.

En ese sentido, es pertinente traer a colación diversos preceptos de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, tales como:

> ***Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:***
> *(…)*
> ***XVIII. Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;***
> ***XIX. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;***
> *(…)*
> *XXIII. Procurar y promover la calidad estética de los espacios públicos para favorecer la integración, arraigo y encuentro de los miembros de la comunidad; y*
> *(…)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:
I. Gobierno y régimen interior;
II. Obra pública y desarrollo urbano;
(…)

Artículo 30. ***Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos****, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.*
(…)

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;
(…)

Artículo 42. ***Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos****, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:*
(…)

II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, ***desarrollo urbano*** *y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;
(…)

De la lectura de los preceptos señalados, esta ponencia advierte la adecuada fundamentación y motivación de la respuesta del *sujeto obligado* al concurrir diversos preceptos normativos que actualizan su incompetencia y a partir de los cuales puede reconocerse la competencia de la Alcaldía Coyoacán.

Asimismo, es pertinente traer a colación lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán en el cual puede advertirse la facultad a cargo de dicho *sujeto obligado* de detentar la información solicitada, la cual está asentada en el capítulo IV de dicho instrumento relacionado con la Dirección General de Obras Púbicas y Servicios Urbanos.[3]

Por otra parte de la revisión de las constancias del expediente, se advierte que dicha remisión satisface el mandato contenido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto en el que se señala que:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. *El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por*

[3] Alcaldía Coyoacán, Manual Administrativo, p. 780. Disponible en: <https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf>.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Lo anterior puede ser constatado en la siguiente reproducción del acuse de remisión:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

info

07/07/2023 13:48:44 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	1e690105390fa0b1c4a5d7f2b85f789a

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090163123001057
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Alcaldía Coyoacán	
Fecha de remisión	07/07/2023 13:48:44 PM

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Motivos por los cuales, se estima que la respuesta cuenta con la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Lo anterior deriva en un cumplimiento de lo establecido en el artículo sexto, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad y que se refieren a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto.[4]

De ahí que, esta ponencia estime que los agravios de la parte recurrente son **infundados**, ya que desde la respuesta primigenia el sujeto obligado llevó a cabo

[4] En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS" Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

una remisión adecuada de la solicitud de información al *sujeto obligado* competente.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20